

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS A DOMICILIO Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de Recogida domiciliaria de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo.

El servicio de recogida de basuras está declarado como de prestación obligatoria por el artículo 26.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que en su artículo 86, declara la reserva a favor de las Entidades Locales.

Asimismo, el servicio de recogida de basuras está declarado como de recepción obligatoria por la Ley 10/98, de 21 de abril, de Residuos.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria, de recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, almacenes, garajes, cocheras o establecimientos donde se ejercen actividades comerciales, profesionales, industriales y de servicios dentro del término municipal de Pozuelo.

El servicio se prestará en la forma que el Ayuntamiento considere mas adecuada y eficiente, dándose a conocer al vecindario a través de los Bandos de la Alcaldía y del Reglamento de Prestación del Servicio que resulte pertinente.

2.- A tal efecto se consideran residuos sólidos urbanos, los tipificados como tales en la Ley Básica 10/98, de 21 de abril, de Residuos y el Decreto 70/99, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Gestión de Residuos Urbanos de Castilla La Mancha, entendiéndose con carácter general los generados en los domicilios particulares, comercios, industrias, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza y composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades, excluyéndose, a efecto de aplicación de esta Ordenanza los escombros, y restos de obras, animales muertos, residuos

voluminosos y todos aquellos que por su origen, naturaleza o volumen no deban ser gestionados por el servicio establecido.

No obstante lo anterior, los productores o poseedores de residuos urbanos que por sus característica especiales (tipología, cantidad o volumen), puedan producir trastornos en la recogida, transporte o tratamiento, o bien sean susceptibles de reutilización, reciclado o valorización, así como cuando se trate de residuos urbanos distintos a los especificados anteriormente, estarán obligados a gestionarlos por sí mismos, o a través de los sistemas de gestión que en su caso, tenga implantados o implante el Ayuntamiento de Pozuelo.

3.- Los usuarios del servicio de recepción obligatoria objeto de la presente Tasa, están obligados a depositar los residuos sólidos urbanos en los contenedores instalados en la vía pública para la recogida de dichos sólidos urbanos domiciliarios y asimilables. Para los residuos de papel, cartón, vidrio y envases, deberán utilizarse los contenedores específicos instalados o que se instalen al efecto, sin perjuicio de la gestión por otros sistemas complementarios de recogida selectiva que implante también el Ayuntamiento de Pozuelo.

4.- La obligación de contribuir nacerá con la prestación del servicio que, por ser general y obligatorio, se entenderá utilizado por las viviendas o establecimientos comerciales, industriales y profesionales existentes en la zona que cubra la organización de aquel, estén ocupadas permanentemente, temporalmente, o desocupadas.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO.-

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio.

Artículo 4.- CUOTA TRIBUTARIA.-

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza, uso y destino de los inmuebles, con arreglo a las tarifas que se especifican en los siguientes grupos y epígrafes:

EPÍGRAFE	DESCRIPCIÓN	TARIFA €/año
1º	Viviendas	40,00
2º	Solares, cocheras, almacenes agrícolas, garajes, y similares	20,00

3°	Despachos, Oficinas, Entidades Bancarias y similares	600,00
4°	Bares, cafeterías, pubs, discotecas y similares	200,00
5°	Restaurantes, hoteles, pensiones, fondas y similares	300,00
6°	Talleres mecánicos, estaciones de servicio, industrias, talleres	200,00
7°	Supermercados, Autoservicios, Sanatorios, Clínicas, Comercios de todas clases, estancos, farmacias, almacenes de materiales, peluquerías y similares	100,00

REGLAS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

- a) Tributarán exclusivamente por la cuota correspondiente al establecimiento comercial, industrial o de servicios y oficinas, aquellos que tengan vivienda aneja al mismo, comunicada directamente con aquél.
Si en el mismo inmueble, se ejerciera más de una actividad diferenciada, se tributará de manera independiente por todas y cada una de ellas.
- b) Los profesionales que tengan instalado su despacho en la misma vivienda donde residan sólo devengarán la cuota más alta.
- c) En los establecimientos de hospedaje, incluidos en el epígrafe 5° que cuenten con restaurante, bar o cafetería de libre acceso a personas sin alojamiento en ellos, se adicionarán las cuotas que correspondan a dicho epígrafe con las del número 4°.

Artículo 5.- EXENCIONES

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Estarán exentos del pago de la tasa, los edificios dependientes del Ayuntamiento.

Artículo 6.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. El periodo impositivo coincide con el trimestre natural, devengándose el primer día de cada trimestre.

2.- Las declaraciones de altas y bajas surtirán efectos fiscales a partir del día primero del trimestre natural siguiente al que se produzcan y deberán comunicarse al Ayuntamiento por los ocupantes y propietarios de las viviendas y establecimientos en el plazo de quince días.

Artículo 7.- NORMAS DE GESTION

1. Trimestralmente se formará un listado comprensivo de los sujetos pasivos de la exacción y sus respectivas cuotas, al que se adicionarán las altas solicitadas o incluidas de oficio.

2.- La matrícula de la tasa se expondrá al público para reclamaciones durante 15 días anteriores y su cobranza se anunciará en la forma reglamentaria, haciendo los efectos de notificación a los obligados al pago.

3.- Los recibos impagados dentro de su plazo de cobro en voluntaria se exigirán por vía ejecutiva con los recargos legales.

Artículo 8.- COBRO.-

El cobro de la Tasa se podrá hacer conjuntamente con las de agua y saneamiento, o aquellas otras que tengan un periodo de facturación similar, mediante domiciliación bancaria o pago directo en oficinas bancarias o en el Ayuntamiento.

Artículo 9.- INSPECCION Y RECAUDACION.-

La inspección y recaudación de este ingreso se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás normas reguladoras de estas actuaciones.

Artículo 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras a domicilio y tratamiento de residuos sólidos urbanos, fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 24 de junio de 2.004, y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que el texto íntegro de la presente Ordenanza fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Albacete, número 108, de 17 de septiembre de 2.004.

El Secretario